

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 05554/INFOEM/IP/RR/2019, 05555/INFOEM/IP/RR/2019 y 05556/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitudes de acceso a la información. En fecha **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números **00422/CUAUTIZC/IP/2019**, **00421/CUAUTIZC/IP/2019** y **00415/CUAUTIZC/IP/2019**, mediante las cuales requirió la información siguiente:

00422/CUAUTIZC/IP/2019:

*“SOLICITO EL ANÁLISIS, ESTUDIO O SIMIL POR EL QUE SE DETERMINO LA COMPRA DE LAS 90 PATRULLAS O SIMIL DEL 2019”
(Sic)*

00421/CUAUTIZC/IP/2019:

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

“SOLICITO LOS NÚMEROS DE SERIE DEL MOTOR, EL NUMERO DE SERIE, LA TARJETA DE CIRCULACIÓN EN VERSIÓN PUBLICO Y LA PLACA O SIMIL DE RECONOCIMIENTO ROTULADO EN LOS 90 VEHÍCULOS (PATRULLAS O SIMIL) QUE HA ADQUIRIDO EL MUNICIPIO EN AÑO 2019” (Sic)

00415/CUAUTIZC/IP/2019:

“SOLICITO SE ME INFORME QUE DIRECCIÓN LLEVO ACABO LA COMPRA DE LAS PATRULLAS. DERIVADO DE LA RESPUESTA, LE SOLICITO SE ME ENTREGUE EN VERSIÓN PÚBLICA TODOS LOS OFICIOS GENERADOS EN ESTA DIRECCIÓN DURANTE EL AÑO 2019, ASÍ COMO LAS RESPUESTAS DE LAS ÁREAS QUE HAYAN TENIDO COMO TEMA LA COMPRA DE LAS PATRULLAS DURANTE EL AÑO 2019” (Sic)

Archivos adjuntos: Ninguno.

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

2. Respuestas. En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a cada solicitud de información en la forma siguiente:

00422/CUAUTIZC/IP/2019:

“... le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Dirección General de Administración 1.- En atención a la solicitud de información pública ... me permito informar a Usted que, el método adquisitivo a través del cual fueron adquiridos los vehículos destinados a labores de seguridad pública fue, por excepción a la Licitación Pública, la denominada “Adjudicación Directa”; asimismo, remito a Usted en archivo electrónico la documental con que cuenta esta Dependencia General, misma que acredita la procedencia del método adquisitivo en mención, según lo requerido en su solicitud de Información Pública.

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

que acredita la procedencia del método adquisitivo en mención, según lo requerido en su solicitud de Información Pública.

... ” (Sic)

Archivo adjunto: A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo “*of-0824-sip00421-18062019181319.pdf*” que contiene el **oficio número DGA/0824/2019** de fecha junio 18 de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración, en el que en sustancia respondió:

“En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00421/CUAUTIZC/IP/2019 ... una vez revisado el requerimiento se determinó, que no se está en posibilidad de dar respuesta a su solicitud, lo anterior obedece a que según lo señalado por el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el proporcionar la información con el grado de detalle requerido, podría suponer un riesgo para la seguridad pública del Municipio; por otra parte le informo que este Sujeto Obligado tiene la obligación de proporcionar a los particulares la información que estos requieran en cumplimiento a sus derechos de acceso a la información pública, siempre y cuando esta no contemple el acceso a datos personales o información que encuadre en los supuestos señalados en la Ley de la Materia para ser clasificada como reservada o confidencial; ...” (Sic)

00421/CUAUTIZC/IP/2019:

“... le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Dirección General de Administración, (2) Secretaría del Ayuntamiento y (3) Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito ... 1.- En atención a la Solicitud de Información Pública ... me permito informar a Usted que, una vez revisado el requerimiento se determinó, que no se está en posibilidad de dar respuesta a su solicitud, lo anterior, obedece a que según lo señalado por el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

Municipios, el proporcionar la información con el grado de detalle requerido, podría suponer un riesgo para la seguridad pública del Municipio; por otra parte le informo que este Sujeto Obligado tiene la obligación de proporcionar a los particulares la información que estos requieran en cumplimiento a sus derechos de acceso a la información pública, siempre y cuando esta no contemple el acceso a datos personales o información que encuadre en los supuestos señalados en la Ley de la Materia para ser clasificada como reservada o confidencial; no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, no el presentarla conforme al interés del solicitante, además de que no se está en la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practica investigaciones ... 2.- 'Área; Secretaría del Ayuntamiento Oficio: SA/4316/2019 Asunto: respuesta a la solicitud ... Hago de su conocimiento la respuesta emitida por el Lic. Manuel Kuri García, Titular de la Unidad de Administración Patrimonial, adscrita a esta Secretaría del Ayuntamiento, mediante oficio No. SA/UAP/552/06/2019, informa que dentro del inventario de bienes muebles municipal no se encuentran datos de los números de serie, la tarjeta de circulación en versión pública y la placa o simil de reconocimiento rotulado en los 90 vehículos (patrullas o simil) que ha adquirido el municipio en el año 2019... 3.- ... Al respecto, me permito informarle: ... esta información es de CARÁCTER RESERVADO. Lo anterior es así ya que al dar a conocer la documentación solicitada por el ciudadano contiene datos que al ser difundidos pueden significar un riesgo a la seguridad pública y causar un perjuicio de difícil reparación. ..."(Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- "SA43162019.pdf" que contiene el **oficio número SA/4316/2019** de fecha 14 de junio de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y emitido por la Secretaría del Ayuntamiento, en donde en sustancia señala:

"...con fundamento en el Artículo 12. Párrafo segundo... Hago de su conocimiento la respuesta emitida por el Lic. Manuel Kuri García, Titular de la Unidad de Administración Patrimonial, adscrita a esta Secretaría del Ayuntamiento,

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

mediante oficio No. SA/UAP/552/06/2019, informa que dentro del inventario de bienes muebles municipal no se encuentran datos de los números de serie, la tarjeta de circulación en versión pública y la placa o símil de reconocimiento rotulado en los 90 vehículos (patrullas o símil) que ha adquirido el municipio en el año 2019...” (Sic)

- *“of.0824-sip00421-18062019181319.pdf” que contiene el oficio número DGA/0824/2019 de fecha 18 de junio de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración, mismo que fue descrito en la respuesta anterior.*
- *“Imagen (2). jpg” que contiene el oficio número CGSPYT/0763/2019 de fecha 18 de junio de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito, en donde en sustancia señala:*

“En atención a la solicitud de información... me permito informarle:

*Que en relación a lo solicitado por el particular, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, fracción I, 134, último párrafo, 135, 136, 139, 140, fracciones VI y VIII y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta información es de **CARÁCTER RESERVADO**.*

*Lo anterior es así ya que al dar a conocer la documentación solicitada por el ciudadano contiene datos que al ser difundidos puedes significar un riesgo a la seguridad pública y causar un perjuicio de difícil reparación.
...” (Sic)*

00415/CUAUTIZC/IP/2019:

“... le informo la contestación que a su solicitud efectúo (1) la Dirección General de Administración. 1.- ... le informo que la Dependencia que llevó a cabo el

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

procedimiento para la adquisición de los vehículos destinados a labores de Seguridad Pública fue la Unidad de Contrataciones, área subordinada a esta Dependencia General; asimismo, remito a Usted en archivo electrónico la documental con que cuenta esta Dependencia General, misma que acredita la procedencia del método adquisitivo en mención, según lo requerido en su solicitud de Información Pública ... ” (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- **“ANEXO cont patrullas.pdf”** que contiene el **“Contrato para la adquisición del parque vehicular que requiere la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal”**, celebrado entre el Municipio de Cuautitlán Izcalli, y la empresa CEBENSSI, S.A. de C.V., firmado el doce de abril de dos mil diecinueve.
- **“ANEXOS-414415422.pdf”** que contiene el **“Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Cuautitlán Izcalli 2019-2021”**, celebrada el doce de abril de dos mil diecinueve, que en su **Acuerdo 003** fue aprobada la contratación para la adquisición de los vehículos equipados como patrulla, para la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el procedimiento adquisitivo de adjudicación directa por excepción a la licitación pública nacional.

Asimismo, contiene el **“Dictamen sobre la Procedencia de la Excepción a la Licitación Pública para la Adquisición del Parque Vehicular para la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán Izcalli”**, documento que consta de:

1. La descripción de los bienes a adquirir, las especificaciones o datos técnicos e información considerara conveniente por el Área requirente o el Área técnica para explicar el objeto y alcance de la contratación.

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Plazos y condiciones de entrega de los bienes.
3. Resultado de la investigación de mercado que soporte el procedimiento de contratación propuesto.
4. El procedimiento de Contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción de manera clara de las razones en que se sustente la misma.
5. Monto estimado de contratación y forma de pago propuesta.
6. Nombre de la empresa propuesta en el procedimiento.
7. Acreditación de los criterios en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley en Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Firmas de los integrantes del Comité de Adquisiciones y Servicios del Sujeto Obligado.

- “of-0521-sip00415--18062019181031.pdf” que contiene el **oficio número DGA/0821/2019** de fecha 18 de junio de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración, en donde sustancialmente refirió que la Dependencia que llevó a cabo el procedimiento para la adquisición de los vehículos destinados a labores de Seguridad Pública fue la Unidad de Contrataciones, área subordinada a aquella Dependencia General y remitió las documentales descritas, con las cuales acredita la procedencia del método adquisitivo en mención.

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, la **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia de los presentes estudios, el **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, en los que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

Recursos de revisión 05554/INFOEM/IP/RR/2019:

Acto impugnado:

“DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGA POR EL SUJETO OBLIGADO, INTERONGO RECURSO DE REVISIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO QUE CITO A CONTINUACIÓN ”Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado” (SIC) Ya que el archivo que se adjunta al respuesta no coincide a la pregunta que he realizado, por incompetencia del SERVIDOR PUBLICO HABILITADO o por un dolosa táctica de parte del mismo para no hacer entrega de la información requerida. De igual manera es desafortunado que la unidad de transparencia del sujeto obligado en cuestión ni siquiera verifique lo plasmado en la respuesta. Lo anterior reitero tiene dos conclusiones que el Titular y equipo de la Unidad es sumamente negligente y solo funge como un mensajero, o lo que es peor la Unidad de transparencia esta implementando tácticas dolosas para cuartar el derecho humano del acceso a la información.”(Sic).

Motivo de Inconformidad:

“DESPUÉS DE VERIFICAR LA RESPUESTA NO CORRESPONDE LA RESPUESTA ES MAS EN EL ARCHIVO ANEXADO HACE REFERENCIA CON LA RESPUESTA NUMERO 421” (Sic).

Recurso 05555/INFOEM/IP/RR/2019:

Acto impugnado:

“DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA A ESTE CIUDADANO, VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN SIENDO EL ACTO IMPUGNADO LA INCOMPLETA RESPUESTA, LA CLASIFICACIÓN DE DATOS DERIVADA DE UNA NEGLIGENTE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE NO INTEGRA EN LA RESPUESTA POR INCOMPETENCIA O DOLO EL CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE ARCHIVOS, EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y POR LO MENCIONADO EN SU PROPIA RESPUESTA LA PRUEBA DE DAÑO QUE ESTA OBLIGADA HACER. LO ANTERIOR CON

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LLEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA CUAL A CONTINUACIÓN CITO: "Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: Infoem 148 I. La negativa a la información solicitada; II. La clasificación de la información; III. La declaración de inexistencia de la información; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; X. Los costos o tiempos de entrega de la información; XI. La falta de trámite a una solicitud; XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."(SIC) Asimismo el titulo sexto de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, lo cual es notorio y evidente que los servidores públicos habilitados desconocen y lo que es más grave la Unidad de Transparencia alude varios artículos de ese titulo ignorando los artículos anteriores al los mencionados en su repuesta. Con lo que no solo violenta mis derechos humanos, sino también violenta la ley LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE IGUAL MANERA ME GUSTARÍA DEJAR CONSTANCIA QUE HAY DOS HIPÓTESIS POR PARTE POR PARTE DE ESTE RECURRENTE; 1. LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS HACEN VER EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY QUE TIENEN Y DE IGUAL MANERA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ESTA DEJANDO NOTAR LA INEFICIENCIA, INCAPACIDAD, POCA CAPACITACIÓN, PERO SOBRE TODO EL DESCONOCIMIENTO COMPLETO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 2. LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ESTA IMPLEMENTANDO UNA DOLO ESTRATEGIA PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA"(Sic).

Motivo de Inconformidad:

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“DERIVADO DE LA REVISIÓN A LO ENTREGADO POR EL SUJETO OBLIGADO ES OBVIO Y EVIDENTE QUE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO ES POR LA NEGLIGENTE RESPUESTA QUE ME OTORGARON AL NEGARME LA INFORMACIÓN SIN LAS MÍNIMAS FORMALIDADES QUE LA LEY SOLICITA PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN.” (Sic).

Recurso 05556/INFOEM/IP/RR/2019:

Acto impugnado:

“DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, YA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON ESTA COMPLETA. CUMPLIENDO PARCIALMENTE LA ENTREGA Y DE IGUAL MANERA HABLANDO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA, SIN DEJAR CLARO SI SE CLASIFICO O RESERVA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA “(Sic).

Motivo de Inconformidad:

“LA INCOMPLETA INFORMACIÓN ENTREGADA, ASIMISMO LA INCOMPRESIBLE REDACCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS” (Sic).

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión fueron turnados por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de la forma siguiente: el recurso de revisión 05554/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, el recurso 05555/INFOEM/IP/RR/2019 a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, y el 05556/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

5. Admisión de los Recursos de Revisión. El día **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve** se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió, en los tres casos, del día **veinticinco de junio al tres de julio de dos mil diecinueve** sin contabilizar los días veintinueve y treinta de junio de ese mismo año por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Acumulación de los Recursos de Revisión. El Pleno de este Órgano Garante, en la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria** celebrada el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve** ordenó la acumulación de los recursos citados, así como el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Informes Justificados. En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** presentó los Informes Justificados de los recursos de revisión motivo del presente estudio, en los que adjuntos los documentos siguientes.

Recurso de revisión 05554/INFOEM/IP/RR/2019:

- **Oficio número DGA/0822/2019**, del día 18 de junio de 2019, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección general de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia a quien informó que el método adquisitivo de los vehículos mutireferidos fue por excepción a la Licitación Pública, la denominada “Adjudicación Directa”, remitiendo los documentos que acreditan la procedencia del método adquisitivo en mención.
- **Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Cuautitlán Izcalli 2019-2021**”, del día doce de abril de dos mil diecinueve, así como el “**Dictamen sobre la Procedencia de la Excepción a la Licitación Pública para la Adquisición del Parque Vehicular para la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán Izcalli**”, proporcionados en respuesta a la solicitud 00415/CAUTIZC/IP/2019, los cuales fueron descritos con antelación.

Recurso de revisión 05555/INFOEM/IP/RR/2019:

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

- **Oficio CGSPYT/0799/2019** de fecha 1 de julio de 2019, suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito del Sujeto Obligado a través del cual ratificó su respuesta.
- **Acuerdo de Clasificación de Información con Carácter de Reservada**, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, relacionado con la información solicitada.

Recurso de revisión 05556/INFOEM/IP/RR/2019:

- **Oficio DGA/0972/2019** de fecha 02 de julio de 2019, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado a través del cual informó que la Dependencia Auxiliar encargada de llevar a cabo el procedimiento adquisitivo para la compra de los vehículos muticitados, fue la Unidad de Contrataciones; que respecto a la documental generada por dicha dependencia fue remitido el “Dictamen Sobre la Procedencia de la Excepción a la Licitación Pública para la Adquisición del Parque Vehicular para la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito” del Sujeto Obligado y el “Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del ente obligado.

Documentos que no fueron puestos a disposición del particular, toda vez que no otorgan satisfacción al derecho de acceso a la información del peticionario, como se analizará en párrafos subsecuentes.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

9. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad de los recursos de revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas el día **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, presentando el hoy **RECURRENTE** los respectivos medios de impugnación el día **dieciocho de junio del mismo año**, en consecuencia, estos se promovieron un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuaautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal forma, se considera que la interposición de los citados medios de impugnación se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal supraindicado.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente su interposición, según lo aducido por el **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones II, V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

...

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** así como la información expedida en sus informes justificados, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

RECURRENTE, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la entrega de la información que resulte procedente, conforme a las solicitudes del particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión, se advierte que el particular, requirió al **SUJETO OBLIGADO** la información siguiente:

1. Solicitud de información 00422/CUAUTIZC/IP/2019: El análisis, estudio o símil por el que se determinó la compra de las 90 patrullas o símil del 2019.
2. Solicitud de información 00421/CUAUTIZC/IP/2019: Los números de serie del motor, el número de serie, la tarjeta de circulación en versión pública y la placa o símil de reconocimiento rotulado en los 90 vehículos (patrullas o símil) que ha adquirido el municipio en el año 2019.
3. Solicitud de información 00415/CUAUTIZC/IP/2019: Informe qué Dirección llevo a cabo la compra de las patrullas. Derivado de la respuesta, entregue en versión pública todos los oficios generados en ésta Dirección durante el año 2019, así como las respuestas de las áreas que hayan tenido como tema la compra de las patrullas durante el año 2019.

El **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a cada requerimiento en los términos siguientes.

En referencia al requerimiento **1**, la **Dirección General de Administración** mencionó que el método adquisitivo a través del cual fueron adquiridos los vehículos destinados a labores de seguridad fue por excepción a la Licitación Pública, la denominada “Adjudicación Directa” y dijo adjuntar la documental con que cuenta dicha dependencia para acreditar la procedencia del método adquisitivo, el cual consiste en el oficio DGA/0824/2019 suscrito por la Titular de la Dirección General

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

de Administración, sin embargo, el documento hace referencia a la solicitud 00421/CUAUTIZC/P/2019 mencionando que no está en posibilidad de dar respuesta a dicha solicitud, lo cual obedece a lo señalado por el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia de la Entidad, que el proporcionar la información con el grado de detalle requerido, supone un riesgo para la seguridad pública del Municipio .

Por lo que hace al requerimiento **2**, la **Dirección General de Administración** mencionó que no está en posibilidad de dar respuesta a la solicitud, en términos de la respuesta vertida en el párrafo inmediato anterior.

La **Secretaría del Ayuntamiento**, refirió que la “Unidad de Administración Patrimonial”, la cual está bajo su adscripción, informó que dentro del inventario de bienes muebles municipal no se encuentran datos de los números de serie, la tarjeta de circulación en versión pública y la placa o simil de reconocimiento rotulado en los 90 vehículos (patrulla o simil), que ha adquirido el municipio en el año 2019.

La **Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito** respondió que en relación a lo solicitado, ésta información es de carácter reservado, ya que al dar a conocer la documentación requerida por el ciudadano, contiene datos que al ser difundidos puede significar un riesgo a la seguridad pública y causar un perjuicio de difícil reparación.

En cuanto a lo solicitado en el numeral **3**, la **Dirección General de Administración** respondió que la dependencia que llevo a cabo el procedimiento para la adquisición de los vehículos destinados a labores de Seguridad Pública, fue la “Unidad de

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Contrataciones” bajo su adscripción, por lo que adjuntó la documental con la que acredita la procedencia del método adquisitivo mencionado.

Asimismo, adjuntó copia del “**Contrato para la Adquisición del parque vehicular**” celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa adjudicada, así como el “**Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Cuautitlán Izcalli 2019-2021**” por la que se aprobó la procedencia de la excepción a la Licitación Pública Nacional para la adquisición de vehículos equipados como patrullas para la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito, bajo el procedimiento adquisitivo de Adjudicación Directa en la cual se adjuntó el “**Dictamen Sobre la Procedencia de la Excepción a la Licitación Pública para la Adquisición del Parque Vehicular para la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán Izcalli**”

Inconforme con las respuestas, el particular señaló respectivamente y de forma concreta, los siguientes **motivos de inconformidad**:

1. No corresponde la respuesta, hace referencia a la solicitud número 421.
2. La negligente respuesta al negar la información sin las mínimas formalidades que la Ley solicita para clasificar la información.
3. Información incompleta, sin dejar claro si clasificó o reservó parte de la información solicitada.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** a través de sus **informes justificados** proporcionó respectivamente, la información siguiente:

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

1. Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Cuautitlán Izcalli 2019-2021 y el Dictamen adjunto, expedidos en respuesta a la solicitud 00415/CUAUTIZC/IP/2019.
2. Ratificó la respuesta emitida por la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán Izcalli.

Adjuntó el **ACUERDO No. 002/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2019** emitido por el Comité de Transparencia por el cual aprobó la reserva de la información solicitada.

3. Informe justificado suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración, a través del cual únicamente refirió en qué consistió la respuesta otorgada, sin proporcionar mayor información relacionada con el requerimiento.

Documentos que no fueron puestos a disposición del particular, toda vez que el **Acta de la Primera Sesión Extraordinaria** multicitada fue proporcionada al peticionario en respuesta a la solicitud 0415/CUAUTIZC/IP/2019, la cual se hizo de su conocimiento en su momento.

Respecto al **ACUERDO No. 002/CUAUTIZC/CT/CGSPT/2019** por el cual fue aprobada la reserva de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** omitió acreditar debidamente la respectiva prueba de daño.

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por lo que hace al **informe justificado** suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración, omitió proporcionar mayor información que pudiese modificar la respuesta u otorgar satisfacción a lo solicitado.

De lo expuesto, se advierte que en todos los medios de impugnación el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al proporcionar en respuesta como en sus respectivos informes justificados las documentales relacionadas con cada petición, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya proporcionado la información relacionada con cada una de las solicitudes acepta que la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Determinado lo anterior, es procedente analizar el contenido de las documentales proporcionadas en respuesta a cada requerimiento, así como las proporcionadas en vía de informe justificado como sigue.

Por cuanto al requerimiento **"Análisis, estudio o símil por el que se determinó la compra de las 90 patrullas o símil de 2019"**, el **SUJETO OBLIGADO** sólo respondió que el método adquisitivo a través del cual fueron adquiridos los vehículos destinados a labores de seguridad pública, fue por "Adjudicación Directa" y dijo remitir en archivo electrónico la documental respectiva, sin embargo, omitió proporcionar la documentación correspondiente, misma que proporcionó a través de un archivo en formato pdf en vía de informe justificado, consistente en el *"Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Cuautitlán Izcalli 2019-2021"*, así como el *"Dictamen sobre la Procedencia de la Excepción a la Licitación Pública para la Adquisición del Parque Vehicular para la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán Izcalli"*

Documentales que si bien pudiesen otorgar satisfacción al presente requerimiento, no fueron puestas a disposición del particular por contener especificaciones o datos técnicos e información de proveedores, susceptible de ser clasificada, como se analizará más adelante, toda vez que esta misma información fue proporcionada al

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautilán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

particular y hecha de su conocimiento por el **SUJETO OBLIGADO** al otorgar respuesta a la solicitud de información 00415/CUAUTIZC/IP/2019.

Por lo que hace al requerimiento consistente en **“los números de serie del motor, el número de serie, la tarjeta de circulación en versión pública y la placa o símil de reconocimiento rotulado en los 90 vehículos (patrullas o símil), que ha adquirido el municipio en el año 2019”**, el **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente, que dicha información es reservada en virtud de que la documentación solicitada contiene datos que al ser difundidos pueden significar un riesgo a la seguridad pública y causar un perjuicio de difícil reparación, sin embargo, omitió sustentar su respuesta con el Acuerdo de clasificación de información respectivo, el cual proporcionó en vía de informe justificado.

Ahora bien, respecto al Acuerdo de Clasificación de Información Reservada por cinco años expedido, cabe resaltar que si bien fue emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que no fue puesto a la vista del particular por resultar deficiente en su motivación y fundamentación.

Lo anterior se advierte a la lectura del Acuerdo citado, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** pretende clasificar como información reservada los **números de serie de motor, número de serie y la tarjeta de circulación** de las patrullas asignadas a la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en cuyos **Considerandos** sólo expuso el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública por nuestra Constitución general, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Ley de Transparencia vigente en la Entidad así como las

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

excepciones de acceso a la información como es la reserva de ésta, mencionando que se encuentra regulada en el artículo 140, fracciones I, IV y VI de la Ley de la materia, para lo cual refirió tres puntos importantes que en su opinión deben atenderse para dicha clasificación.

Asimismo, refirió de manera general que la información solicitada puede llegar a actualizar las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad, ya que se puede dañar a una persona en sus bienes, seguridad, integridad y familia; ser utilizada de manera inadecuada con el gobernado, poner en riesgo su vida o integridad física con motivo de sus funciones.

También mencionó que se puede poner en riesgo el buen desarrollo de la operatividad, salvaguardar el cumplimiento de la Ley a la ciudadanía, las garantías establecidas en nuestra Constitución general; obstaculizar el desenvolvimiento de las funciones con las que cuenta esa autoridad; se pondría en riesgo el patrimonio municipal consistente en las patrullas y causar daño o poner en alerta a la delincuencia en algún procedimiento, entre otras.

En cuanto a los puntos del **ACUERDO**, el **SUJETO OBLIGADO** expuso tres numerales: en el **Primero** únicamente refirió el proyecto de clasificación de información reservada presentado por el Servidor Público Habilitado de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

En el **Segundo**, expuso el **objeto** por el cual se aprueba la clasificación de la información petitionada, asimismo, mencionó los artículos de la Ley de

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

Transparencia y del Reglamento de ésta, ambos aplicables en la Entidad, en conjunto con diversos numerales de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, que en su opinión fundamentan el acuerdo de clasificación de información.

En el numeral **Tercero**, insertó los razonamientos que sustentan la clasificación de la información, de los cuales resalta el rubro denominado “**Motivos de la Clasificación**” en los que nuevamente mencionó lo argüido en los **Considerandos** citados.

Asimismo, expuso de manera general que la difusión de la información solicitada generaría un daño por comprometer la Seguridad Pública conforme a lo previsto en el artículo 140, fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia referida, agregando que todo ello encuadra en los supuestos de las fracciones I, II y III del artículo 129 de la Ley de Transparencia precitada.

Finalmente, en el punto **Cuarto** el **SUJETO OBLIGADO** determinó que la información de referencia permanecerá con carácter de **RESERVADA** por el periodo de cinco años contados a partir de la publicación del acuerdo.

De los argumentos transcritos, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** omitió acreditar fehacientemente las razones objetivas relacionadas con la prueba de daño que en el caso concreto arguye, así como el vínculo entre la difusión de la

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, además, omitió realizar una ponderación de los valores en conflicto “publicidad contra seguridad”, para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda y que por ello procede una reserva temporal de los documentos cuyo contenido pretende reservar.

Adicional a lo expuesto, el ente obligado determinó en su acuerdo que la clasificación de reserva es aplicable para la información relacionada con el número de serie del motor, número de serie y la tarjeta de circulación de las patrullas asignadas a la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sin embargo, del análisis realizado se colige que los fundamentos y motivos expuestos para la clasificación de la información referida se advierte que si bien transcribió los fundamentos jurídicos que en su opinión sustentan dicha clasificación, vertiendo en su Considerando diversos argumentos, lo cierto es que el **SUJETO OBLIGADO** omitió fundar y motivar la clasificación en comento a través de la aplicación de la prueba de daño en cada apartado de la información referida.

De tal forma, omitió precisar las razones objetivas por las que la apertura de información, generaría una afectación, justificando los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, por lo que resulta procedente **modificar la respuesta** del ente obligado y **ordenar** que entregue al peticionario el **acuerdo de clasificación de información reservada**, debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Transparencia.

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

En este sentido, para mejor proveer a la presente resolución, este Órgano Garante determina que el Acuerdo de Clasificación de información reservada que en todo caso deba expedir el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ajustarse a lo siguiente.

Las causales de reserva deberán ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con las diversas del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo primero a Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitirá el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información pretendida, así el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 133, 140, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra citan:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuahtitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

***Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

***Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 131.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

***Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen."

Artículo 133. *Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debe realizar la debida reserva de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”
(Énfasis añadido.)

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo la prueba de daño aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido.

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar que conforme a lo previsto en el artículo 110 de la "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", así como los diversos 68 y 81 de la "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", toda la información referente con los vehículos relacionados con la seguridad pública contenida en las bases de datos, es información susceptible de ser clasificada como reservada, como se advierte en el texto de los artículos citados que preveen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones,

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

“Artículo 68. La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.”

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

Ahora bien, por cuanto al requerimiento "**... me informe qué Dirección llevó a cabo la compra de las patrullas, derivado de la respuesta, le solicito se me entregue en versión pública todos los oficios generados en esta Dirección durante el año 2019, así como las respuestas de las áreas que hayan tenido como tema la compra de las patrullas durante el año 2019**", el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Dirección General de Administración, respondió que la dependencia que llevó a cabo el procedimiento para la adquisición de los vehículos destinados a labores de Seguridad Pública fue la **Unidad de Contrataciones**, área subordinada la Dirección General de Administración y remitió en archivo electrónico la documental con que cuenta esa dependencia general, misma que acredita la procedencia del método adquisitivo en mención, según lo requerido en la solicitud de información con los cual se tiene por satisfecho el requerimiento relacionado con la dependencia que llevo a cabo el procedimiento para la adquisición de los vehículos multicitados.

Asimismo, en archivo adjunto proporcionó los documentos siguientes:

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cauatitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

- El Contrato para la Adquisición del Parque Vehicular que Requiere la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, celebrado entre el SUJETO OBLIGADO y la empresa adjudicada.
- El Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Cauatitlán Izcalli 2019-2021, que contiene el Acuerdo 003 por el que se aprobó la contratación para la adquisición de los vehículos equipados como patrulla para la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal todo ello mediante el Procedimiento Adquisitivo de Adjudicación Directa por Excepción a la Licitación Pública Nacional, documentación suscrita por el Comité de Adquisiciones y Servicios del SUJETO OBLIGADO, a la cual acompañó el Dictamen sobre la Procedencia de la Excepción a la Licitación Pública para la Adquisición del Parque Vehicular para la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cauatitlán Izcalli.
- Oficio número DGA/082/2019, suscrito por la Encargada de despacho de la Dirección General de Administración del ente obligado a través del cual indicó el nombre de la Dependencia que llevó a cabo el procedimiento para la adquisición de los vehículos requeridos por el petitionerario.

Documentación que satisface parcialmente la solicitud de información del particular, toda vez que otorgó la denominación de la Dependencia administrativa que llevo a cabo la compra de las patrullas, es decir, la **Unidad de Contrataciones**,

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

área subordinada la Dirección General de Administración del **SUJETO OBLIGADO**.

Por cuanto a la documentación generada y las respuestas de las áreas que hayan tenido como tema la compra de las patrullas, si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la documentación arriba descrita, aclarando que es el soporte documental con que cuenta la Dirección General de Administración, lo cierto es que a la lectura del contenido de los citados documentos, se advierte que participaron, entre otras áreas administrativas, la **Secretaría del Ayuntamiento**, la **Tesorería Municipal**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** y la **Contraloría Municipal**, de las cuales no existe pronunciamiento alguno.

En ese tenor, deviene **fundado** el **motivo de inconformidad** del **RECURRENTE** por lo que se **modifica la respuesta** y resulta procedente **ordenar** la entrega, previa búsqueda exhaustiva, en su caso en versión pública, los oficios generados y las respuestas de las áreas administrativas, correspondientes con la compra de las patrullas solicitadas, al 28 de mayo de 2019.

Por otro lado, es importante señalar que con la documental consistente en el **Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Cuautitlán Izcalli 2019-2021**, y el **Dictamen sobre la Procedencia de la Excepción a la Licitación Pública para la Adquisición del Parque Vehicular para la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán Izcalli** adjunto al Acta referida, se tiene por satisfecho el requerimiento de la solicitud de información **00422/CUAUTIZC/IP/2019** (recurso de revisión

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

05554/INFOEM/IP/RR/2019), toda vez que en el contenido de dicho soporte documental, concretamente en el Dictamen sobre la Procedencia de la Excepción a la Licitación Pública suprarreferido, se advierte la motivación, fundamentación y demás información por la cual fue acreditada la procedencia de la Adjudicación Directa a favor del proveedor designado, cuya aprobación fue a través del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, se sobresee el recurso 05554/INFOEM/IP/2019 por quedarse sin materia en términos del artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que al a letra menciona:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Ahora bien, atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del recurso 05554/INFOEM/IP/RR/2019, este Órgano Garante se abstiene de analizar el motivo de inconformidad que expresó el **RECORRENTE**, en atención a que el sobreseimiento impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS
CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.”

No pasa desapercibido a esta Resolutora que en el soporte documental entregado en respuesta a la solicitud de información 00415/CUAUTIZC/IP/2019 (recurso 05556/INFOEM/IP/RR/2019) consistente en el Contrato para la Adquisición del Parque Vehicular y el Dictamen sobre la Procedencia de la Excepción a la Licitación Pública para la Adquisición del Parque Vehicular para la Comisaría

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán Izcalli, adjunto al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Cuautitlán Izcalli 2019-2021, el SUJETO OBLIGADO dejó a la vista información consistente en especificaciones o datos técnicos de los vehículos adquiridos, así como de los equipos de radiocomunicación móvil, sistema de video vigilancia móvil y de videograbación móvil con los cuales contará el parque vehicular adquirido, información que en todo caso es susceptible de ser clasificada por el SUJETO OBLIGADO y debió entregar en versión pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad que al efecto disponen:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración de los preceptos mencionados y la información que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Asimismo, resulta procedente **CONMINAR** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones atienda lo establecido en los mencionados “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas”¹, testando la información clasificada como reservada o confidencial empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta.

Ahora bien, respecto a la búsqueda exhaustiva y razonable a realizar por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

¹ *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.*

....

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: ...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...”

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautilán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido, lo que deberá

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

hacerse del conocimiento del particular, otorgando así certeza jurídica al peticionario.

Por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...”

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
...”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Adicional a lo anterior, cabe destacar el contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la clasificación de información, es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia², en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

² Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen."

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo tanto, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca la información clasificada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

**Recurso de
 Revisión:**

**05554/INFOEM/IP/RR/2019
 y acumulados.**

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de
 Cuautitlán Izcalli.**

**Comisionado
 ponente:**

Javier Martínez Cruz.

establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **05554/INFOEM/IP/RR/2019** por quedarse sin materia en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** en los recursos de revisión **05555/INFOEM/IP/RR/2019** y

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

05556/INFOEM/IP/RR/2019, por lo que se **MODIFICAN** las **RESPUESTAS** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Tercero. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información 00421/CUATIZC/IP/2019 y 00415/CUATIZC/IP/2019 y entregue a través del SAIMEX, la siguiente información:

Respecto al recurso de revisión 05555/INFOEM/IP/RR/2019:

- El acuerdo de clasificación de información reservada, debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Transparencia.

Por lo que hace al recurso de revisión 05556/INFOEM/IP/RR/2019, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública:

- Los oficios generados y las respuestas de las áreas administrativas, correspondientes con la compra de las patrullas solicitadas, al 28 de mayo de 2019.

En su caso, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Cuarto. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de 05554/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Quinto. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Sexto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05554/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05554/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.